



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00613-00

Demandante: JOSE LUIS DE LA CRUZ RODRIGUEZ C.C. 7.601.451

DEMANDADO: JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES C.C. 11.685.625

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOSE LUIS DE LA CRUZ RODRIGUEZ, contra JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a **JOSE LUIS DE LA CRUZ RODRIGUEZ** en contra de **JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$8.000.0000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios

5.- Reconózcase al doctor JOSE ANDRES JR VILLA DAZA como apoderado judicial principal y al doctor OSWALD LLERENA VERA como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00588-00
Demandante: MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA
DEMANDADO: ELIECER ARMENTA VEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA, contra ELIECER ARMENTA VEGA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio, por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.ª Librése mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA** en contra de **ELIECER ARMENTA VEGA** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **\$1.600.000 M/cté** por concepto de capital contenido en la letra de Multiples cambio.

RESUELVE

b) Por los intereses de plazo causados a partir del 10 de abril de 2016 hasta el 10 de octubre de 2016, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2016, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

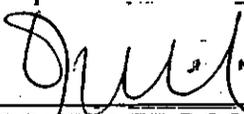
2.ª Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.ª Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4.- Reconózcase a CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, como endosatario judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2019-00332-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SILEYNE MARRUGO CARRILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud en la que solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, manifestando así mismo que renuncia a cualquier condena en costa contra el demandado pago total de la obligación y de las costas.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré N°. 01589607176894, y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

RAD. 200001-4003007-2018-00723-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COASMEDAS

Demandado: ANTONIO FERREIRA BUELVAS
LUZ MYRIAM SIMANCA SAN JUAN

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución por haber notificado a la demandada, encuentra el despacho que las notificaciones fueron enviadas por ROA EXPRESS.

De manera reiterada mediante auto se le ha comunicado a la apoderada en diferentes procesos que ROA EXPRESS no se encuentra certificada frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y por tanto no es posible tener por notificados a la parte ejecutada.

Por lo que se **REQUIERE** a la parte interesada para que si bien se observa se encuentran surtidas las respectivas notificaciones, este deberá proceder a realizarlas nuevamente teniendo en cuenta que la empresa ROA EXPRESS no se encuentra certificada frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; por tanto deberá realizarlas con una entidad debidamente certificada en aras a evitar futuras nulidades.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente las notificaciones del demandado respecto a una empresa de correo postal certificado ante al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las partes y terceros dentro del proceso de la referencia. Prevéngase al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: **MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA C.C. 1.065.610.251
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00182-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-153711** y **190-72191** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA C.C. 1065610251**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del 50% de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-103841** y **190-125203** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA C.C. 1065610251**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo TIPO AUTOMOVIL de placas JBT923 MODELO 2016, Línea NEW SPORTAGE LX, Marca KIA de propiedad del demandado **SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA C.C. 1065610251**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **SHERLEY JISSETH FRAGOSO CARMONA C.C. 1065610251** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, s.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO DAVIVIENDA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$30.697.926 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00182-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00055-00
Demandante: FINICESAR SA
Demandado: DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL
ROSANA DIAZ FLOREZ
ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

FINICESAR SA., presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL, ROSANA DIAZ FLOREZ y ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA, por la suma de **\$3.556.000 M/CTE** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a \$508.000 c/u, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha 26 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL, ROSANA DIAZ FLOREZ, ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago el día 16 de julio de 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

¹ Ver folio 39 a 60 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL, ROSANA DIAZ FLOREZ y ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA,** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FINICESAR S.A.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 2 de septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.